

A. C. Y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DE DECISION ADMINISTRATIVA. Nº 2263.

ACUERDO:

En Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los veintiocho (28) días de agosto de dos mil veinticuatro, reunidos la Señora Vocal y los Señores Vocales, miembros de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, a saber: **ADRIANA ACEVEDO, HUGO RUBÉN GONZALEZ ELIAS** y **MARCELO BARIDON**, asistidos por la Secretaria autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: "**A. C. Y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DE DECISION ADMINISTRATIVA**".

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: **BARIDON, ACEVEDO, GONZALEZ ELIAS**.

Examinadas las actuaciones el Tribunal se planteó la siguiente cuestión para resolver: ¿Corresponde hacer lugar al incidente de suspensión de la ejecución de la decisión administrativa? ¿Cómo deben imponerse las costas?.

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL BARIDON y LA SEÑORA VOCAL ACEVEDO DIJERON:

ANTECEDENTES

1. En presentaciones efectuadas por ante la primera instancia del fuero de familia paranaense, C. D. A. y C. E. M., en representación de sus hijos menores F. J., M. y E. D. solicitaron medidas autosatisfactiva y cautelar innovativa contra el Estado de la Provincia de Entre Ríos -movimiento electrónico de fecha 07.06.2024,08:46 hs.-

Requirieron que la administración abone periódica e ininterrumpidamente los haberes que corresponden al primero dada su revista activa en la Policía de la Provincia de Entre Ríos.

Refirieron haber acordado alimentos a favor de los hijos

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA**

comunes a financiar de tales salarios. El acuerdo fue homologado judicialmente el 29.12.2016 y comunicado a la Policía Entrerriana.

Posteriormente, dijeron los promotores de la cautela, el 15.11.2022, el empleador de A. le inició un sumario administrativo en el cual ordenó la suspensión del pago de haberes, habiendo percibido por última vez los correspondientes al mes de octubre del año 2023.

Denunciaron A. y M. que a la fecha las actuaciones administrativas sumariales carecen de resolución final y aquel no percibe salario. Indicaron que en fecha 28.05.2024 intimaron a la Policía de Entre Ríos a que se abstenga de retener o detraer la remuneración en tanto la suspensión de su pago vulnera la cuota alimentaria debidamente comunicada, sin haber obtenido resultado satisfactorio alguno.

Fundaron su petición en derecho y particularmente en el interés superior de los niños, las convenciones internacionales y normas constitucionales que protegen la niñez.

Reservaron cuestión federal bastante para ocurrir a la vía extraordinaria en el caso en que la jurisdicción ordinaria desoiga su posición, detallaron la prueba y solicitaron por la prosperidad de la medida intentada.

Al otro día de haber pedido cautela -08.06.2024 a las 8:43 hs.- sus promotores informaron hecho nuevo y acompañaron documental recibida por la cual la Policía Entrerriana les anotició que el pago del sueldo de A. se suspendió a partir de noviembre de 2023 y desde febrero de 2024 se ordenó el cese de su liquidación.

2. La jurisdicción anterior declaró su incompetencia y remitió los actuados a este Tribunal que asumió la propia, decretó la sustanciación en días y horas inhábiles, convocó al Ministerio Público de la Defensa, imprimió el trámite previsto en el Título III, Capítulo III, artículos 21 y siguientes del rito contencioso administrativo y corrió vista a la administración provincial -movimiento del 14.08.24 10:47 horas-.

3. Contestó la vista el Estado Provincial -movimiento electrónico del 19.08.2024, 13:11 hs-.

Admitió la revista de C. D. A. en el cuerpo de seguridad del

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA**

escalafón general de la policía entrerriana, informó que actualmente depende de la Jefatura Departamental Paraná y se encuentra sin destino ni función.

Detalló que en perjuicio del numerario A. se sustanciaron cinco sumarios, de los cuales interesó destacar lo decidido en dos. En las causas disciplinarias N°31770 y N°32718, ambas iniciadas por presunto abandono de servicio, se lo notificó que en caso de no comparecer a regularizar su situación laboral se procederá a retener sus haberes.

Frente a su falta de presentación -dijo- la Dirección de Logística policial retuvo los salarios correspondientes a A. desde el mes de noviembre de 2023 conforme nota de Jefatura Departamental Paraná N°58/23 y fundada en el artículo 19 de la ley 5.140.

Explicó que la retención, desde noviembre de 2023 a enero de 2024 se limitó al sueldo líquido *"... con la finalidad persuasiva de que el agente policial regularice su situación y se presente a ser examinado por la Junta Médica Superior"*. Agregó que a partir de febrero 2024 en adelante la retención se aplicó sobre el total salarial.

Aclaró que hasta los haberes correspondiente al mes de enero 2024 inclusive se efectuaron los descuentos en concepto de cuota alimentaria ordenados en autos *"M. C. y A. C. s/homologación de convenio"* tramitados por ante el Juzgado de Familia N°3, los que cesaron a partir del mes de febrero 2024 ya que se le aplicó a A. el régimen descripto por no haber comparecido a la Junta Médica o al servicio.

Indicó que la falta de contraprestación laboral de A. imposibilitó la percepción de la totalidad de sus sueldos y en consecuencia la liquidación del descuento por cuota alimentaria, el que se reiniciará una vez que A. regularice su situación.

Finalmente -expresó- por Resolución N°1285/24 del 19.06.2024 se dispuso la retención del 50 % de los haberes en aplicación del artículo 104 de la ley 5.654.

Opuso al progreso de la cautela la falta de legitimación para demandar al Estado Provincial por el motivo solicitado por los hijos menores

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA**

de A. y por su ex pareja y madre de aquellos. Observó que el deudor de la obligación alimentaria es A. y la modalidad convenida es el descuento de haberes. Destacó que, de las personas humanas que integran la actora, el único que titulariza un vínculo de naturaleza laboral con el Estado Provincial es A. y no sus hijos ni la señora M., quienes pueden exigirle a aquel el pago de lo acordado, no al Estado Provincial.

Desestimó que el derecho invocado por quienes promovieron cautela sea verosímil. Por el contrario -reiteró- la suspensión del pago de haberes a A. no fue un acto ilegítimo, arbitrario o intempestivo sino realizado conforme los reglamentos que rigen la relación. Detalló las veces que A. no se presentó a junta médica a la que fue convocado y agregó las ocasiones en que se lo apercibió con suspenderle el pago de sus salarios si no concurría a la revisión médica.

Transcribió los artículos de las Resoluciones Generales de la Jefatura Policial Entrerriana N°1868/13 y N°1579/15 regulatorias del artículo 19 de la ley 5154 por las que se establecieron las pautas y procedimientos a seguir en los casos de abandono del servicio por los numerarios policiales.

Concluyó en que las decisiones por las cuales se dispuso retener a A. sus haberes no son ilegítimas, ni prima facie nulas ni anulables, como prevé el C.P.A. como requisito para que proceda la cautela solicitada. Citó jurisprudencia en su apoyo.

Entendió que tampoco la especie acredita peligro en la demora, ya que A. dejó de percibir haberes en el mes de noviembre de 2023, cuya causa la inscribió en su propia falta de conducta y recién -dijo- dedujo reclamo por ante la policía entrerriana en el mes de mayo de 2024, habiendo transcurrido cinco meses sin percepción salarial. Dicho período de tiempo denotó -a su juicio- la inexistencia del peligro invocado.

Por último señaló que la justicia anticipada reclamada compromete al interés público en tanto de acceder se permitirá que los numerarios policiales se ausenten de sus trabajos invocando razones sanitarias sin justificarlas ante juntas médicas, con el consecuente efecto sobre la seguridad general de la población.

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA**

Detalló la prueba y petición por el rechazo de la cautela solicitada.

4. Hizo lo propio el Ministerio Público de la Defensa - 22.08.2024, hora 12:40 hs-. Invocó el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño -en las medidas que adopten las autoridades administrativas deberán considerar primordialmente el interés superior del niño- y detuvo su análisis en la Observación N°14 del Comité de los Derechos del Niño.

La directiva desgranó el principio de “interés superior del niño” en un concepto sustantivo, un criterio jurídico interpretativo cuando la norma admite más de una hermenéutica y una regla de procedimiento que obliga a estimar las posibles repercusiones de la decisión a tomar en las infancias.

Destacó también que tales pautas se aplican independientemente que la medida a sopesar vaya o no dirigida directamente a niños, simplemente es necesario que los afecte para que proceda su consideración.

Observó que las decisiones administrativas que ordenaron retener haberes no explicaron como simultáneamente se respetarían los intereses superiores de los niños involucrados, a lo que agregó que la causa disciplinaria en el marco de la cual se adoptó la medida cuestionada no se encuentra finalizada, de ahí que concluyó en que la justicia anticipada debe ser satisfactoriamente acogida.

5. Opinó el Ministerio Público Fiscal -23.08.2024, 08:39 hs.-.

Sintetizó la cuestión debatida en los actuados en el hecho que A. se encuentra sumariado desde octubre del año pasado por abandono de servicio y en consecuencia, la Policía de Entre Ríos le aplicó la reglamentación que dictó al efecto según lo dispuesto por el artículo 19 de la ley 5.140 de administración financiera y, en su consecuencia, le retuvo el salario.

Puso en duda, por no constar en los actuados, que A. haya sido debidamente notificado de las decisiones que afirma la Administración

haberle anoticiado fehacientemente, cual es el estado de salud del numerario policial y por que el Estado Provincial no profundizó por que recién dejó de retener la cuota alimentaria en febrero de este año.

Concluyó en que no se puede aplicar sin filtro el artículo 19 de la ley 5140 previsto para otro tipo de contratos, a una persona que goza del estatus de inocencia y más aún cuando de su sueldo dependen tres menores, por lo que auspició la continuación en el pago del salario y el aporte a IOSPER hasta tanto finalice el sumario en cuestión.

FUNDAMENTOS:

6. La abogacía estatal cuestionó la legitimación de los niños F. J. A., M. A. y E. D. A. para reclamar al Estado Provincial y en concepto de cuota alimentaria, el pago salarial a su padre, suspendido mientras las autoridades policiales sustancian diversas causas disciplinarias en su perjuicio por presunto abandono de los servicios a los que está obligado a prestar dada su revista en la policía provincial.

Para sostener su posición, la Fiscalía de Estado recurrió a la regla general en materia de legitimación consistente en que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular (1) a la vez que omitió cualquier consideración sobre el impacto ampliatorio que sobre el instituto produjeron las reformas constitucionales nacional y provincial al admitir como legitimados a quienes se ubican en diversas situaciones jurídicas, particularmente en nuestra materia.

A solo título ilustrativo recordamos que Hutchinson (2) repasa la legitimación posterior a la reforma y clasifica las situaciones jurídicas subjetivas habilitantes de legitimación en el derecho procesal administrativo moderno en:

- La legitimación directa, aquella en la que la acción la dispone el titular de un:
 - a) Derecho subjetivo;
 - b) Interés legítimo;
 - c) Interés jurídicamente tutelado.
- La legitimación indirecta, aquella en la que la acción la dispone quien

integra un o se sitúa como:

- a) Interés plural;
- b) Interés simple;
- c) Afectado.

Concluye el autor citado y en lo que aquí interesa, en que para pretender la anulación jurisdiccional de un acto administrativo basta ostentar un **interés directo** en dicha nulidad. *"Este interés directo que se acredita al inicio puede ser producto de: una situación personal y exclusiva o en concurrencia con un grupo cuantificado o difuso. También hay interés directo en una representación colectiva (por ej: impugnación de una corporación en nombre de sus colegiados o afiliados)".* (3)

Para que el interés en la nulidad de un acto administrativo habilite la legitimación para reclamarlo por ante la jurisdicción contencioso administrativa se requiere que la anulación perseguida suponga un beneficio para quién demanda y además que el interés sea personal, concreto, actual o potencial. (4)

La Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2 radicada en Concepción del Uruguay sistematizó, explicó y comparó, sintética y a la vez didácticamente, los conceptos de derecho subjetivo, derecho de incidencia colectiva e interés legítimo, circunstancia procesal habilitante para ejercer las acciones reguladas por nuestro Código Procesal Administrativo según su artículo 1°: *"Se amplía la legitimación procesal con las normas constitucionales vigentes, tanto nacional como provincial, que reconocen los derechos de incidencia colectiva más allá de que el art. 1 de la Ley N° 7061 que el Código Procesal Administrativo reconoce legitimación activa a los titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos. Derecho subjetivo es el interés de un sujeto sobre un objeto determinado con carácter exclusivo y excluyente respecto de terceros, esto es, el interés individual y exclusivo del titular sobre el objeto (material o inmaterial). **Interés legítimo es el "interés" o preferencia de corte personal y directo de un sujeto sobre un objeto determinado, pero con carácter concurrente respecto de otros sujetos determinados o por determinar. Por lo***

tanto, su exigibilidad es concurrente e inseparable del resto de los titulares. Por oposición a estos últimos se ha definido el interés simple como aquel que no otorga legitimación para estar en juicio, resultando común a todos los habitantes y reposa en el interés de cada uno de estos en el cumplimiento de las leyes. El derecho de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos cuyo titular es el defensor del pueblo, las asociaciones con intereses colectivos y el afectado. El objeto es indivisible, estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno. El derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos.” (El destacado no corresponde al original) (5)

Aplicando los conceptos apuntados, resulta que la niña A. y sus hermanos titularizan un interés legítimo concurrente con el derecho subjetivo de su padre a defender el derecho que éste tiene a reclamar por su haber suspendido y derivado del vínculo de empleado policial y hasta el límite del convenio de alimentos, que se nutre de la fuente salarial retenida, independientemente de lo que haga o deje de hacer el numerario A. al respecto.

El interés legítimo de cada uno de los hermanos A. deriva del derecho convencional, constitucional y legal a, entre otros, recibir alimentos de sus padres que titularizan los hijos menores, conforme los artículos 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 646 inciso a) del C.C.C.

En lo que a su padre respecta, los alimentos de la niña y niños A. se financian del salario que percibe como numerario policial, quien como indica el Reglamento General de Policía -R.G.P.- en su artículo 11 inciso e) tiene limitada su capacidad laborativa a su revista policial.

Lo hasta aquí dicho resulta suficiente motivo para despachar negativamente la defensa intentada.

7. La abogacía estatal defiende la legitimidad de lo actuado por la policía entrerriana e invoca para ello las resoluciones de su Jefatura N°1868/13 y N°1579/15, reglamentarias de la ley 5.140 y por las cuales se establecieron las condiciones y facultades a Directores y Jefes

PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 - PARANA

Departamentales de la Policía de Entre Ríos para que procedan a **retener** haberes de los numerarios policiales que incurran en abandono de servicios luego de haber sido intimados a prestarlos.

La técnica reglamentaria empleada por las autoridades policiales merece serias objeciones, suficientes para considerar a primera vista -o “prima facie” como dice el Código Procesal Administrativo en su artículo 22-, nulos a los Reglamentos Nº1868/13 y Nº1579/15 en los que se motivaron las resoluciones de la Jefatura Departamental Paraná Nº13/23 y Nº44/24 (6) por las cuales se dispuso la retención de haberes de A. y sobre las que también se proyectan las sombras de aquellas nulidades.

El instituto de la retención lo regula el C.C.C. en su Título III del Libro VI “Disposiciones Comunes a los derechos reales y personales” y nuestro derecho público lo admite en casos particulares, como p.e. en el artículo 95 del Régimen General de Jubilaciones y Pensiones -ley 8.732 B.O. 23.08.1993- al facultar a la Caja Jubilatoria a retener deducciones a su favor por cargos, aportes y créditos impagos adeudados por sus beneficiarios y hasta un 20 % del haber jubilatorio.

El artículo 2587 del C.C.C. circunscribe las circunstancias exigibles para su ejercicio y la doctrina lo considera regulado como una figura abierta; invocable en la hipótesis de concurrencia de sus elementos, a saber: a) una obligación cierta y exigible incumplida, b) tenencia material de una cosa ajena, c) relación de conexidad entre la deuda y la cosa. (7)

Sin perjuicio de la posibilidad de recurrir al instituto por quien lo aplica en la medida en que se verifiquen sus requisitos, en la especie quien subsumió la situación planteada en la retención y la aplicó a los salarios de A. fue la administración policial, cuyos actos se deben regir por el principio de legalidad -artículo 65 de la Constitución Provincial- y con quien la actividad administrativa debe mantener un vínculo positivo. (8)

Ambos -principio de legalidad y relación positiva con la ley- se intensifican y justifican aún más si advertimos que, para la Policía Entrerriana, la retención de haberes de sus numerarios contiene una “... *finalidad persuasiva de que el agente policial regularice su situación y se*

presente a ser examinado por la Junta Médica Superior” -textual de la contestación de Fiscalía de Estado en página 5 del movimiento del expediente electrónico del 19.08.2024, 13:11 hs-; lo que denota la utilización del instituto de un modo forzado, cuando no primitivo o atávico con afectación directa al derecho de propiedad sobre el salario.

En tal contexto, en donde la autoridad decide unilateralmente afectar el derecho de propiedad, resulta razonable requerir que la invocación y posterior aplicación del instituto de la retención debe estar prevista en la ley provincial, comprendiendo en el concepto de ley aquellas normas de naturaleza regulatoria general tanto en sentido formal como material.(9)

El Tribunal ya tuvo ocasión de advertir el déficit de la fuente en la que el Estado Provincial basa el ejercicio de la competencia que se asignó la Policía entrerriana en el precedente *“Flores Carlos Daniel c/ Estado Provincial s/contencioso administrativo”*, fallo del 11.05.2022.

En aquella oportunidad señalamos que el R.G.P. no autoriza ni expresa ni implícitamente a las autoridades policiales a retener el salario de sus numerarios dependientes por ningún motivo, aún en la hipótesis en que se encuentren sometidos a causa disciplinaria, como ocurre en la especie. Tampoco prevé una hipótesis de retención, su artículo 104, ya que “reduce” y no autoriza a “retener” el sueldo en un 50 % por un periodo de seis meses al numerario cuya licencia por enfermedad supere el año.

8. En defensa de la posición estatal bien se podría alegar que la autorización para retener está regulada en el artículo 19 de la Ley 5.140 (B.O. 28.06.1972) modificada por ley 8.964 (B.O. 15.12.1995), t.u.o por Decreto 404/95, conocida como Ley de Administración Financiera, de los Bienes y Contrataciones del Estado, cuyo texto, en lo que resulta aquí de interés, dice: ***“Cumplida la prestación o las condiciones establecidas en el acto motivo del compromiso y previa verificación del cumplimiento regular del proceso pertinente, se procederá a su liquidación a efectos de determina la suma cierta que deberá pagarse.”*** (Primer párrafo del artículo 19, el destacado no es del original).

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

La desconexión entre el texto invocado para justificar la retención y el estatuto policial también fue objeto de observaciones del Tribunal en el precedente ya citado *"Flores..."*, las que resulta oportuno reiterar: *"Por último, la normativa invocada para intentar justificar la decisión -artículo 19 de la ley de contabilidad pública- regula los extremos a tener en cuenta por todo administrador para ejecutar los gastos, en general, que autoriza el presupuesto. El pago o no del salario de cada uno de los dependientes de la administración está sometido no solo a la reglamentación general, sino también a normas específicas que regulan con detalles los procedimientos indispensables a cumplir previo a la toma de decisiones que puedan afectar derechos humanos básicos como la remuneración. Las mismas efectúan un balance entre deberes y derechos que por lejos excede el sintético análisis que formula el citado artículo 19: previo a todo pago el administrador estatal deberá verificar si el proveedor público entregó o no el bien o servicio comprometido, regla aplicable sin más matices a la provisión de bienes y servicios generales a la administración y no a las complejas relaciones de contenido laboral que el Estado mantiene con su planta de empleados."*

A lo apuntado agregamos otro déficit que proyecta una duda mortal sobre la [i]legitimidad del obrar de la administración en el caso traído a estudio.

La ley de Administración Financiera del Estado Entrerriano - N° 5.140, modificada por sus pares N°8.964, N°10.094 y N°10.111-, como toda norma legal en sentido formal como material, es susceptible de reglamentación conforme lo autoriza el artículo 175 inciso 2° de la Constitución Provincial.

Tal competencia reglamentaria, que la jurisprudencia y doctrina denomina "de ejecución" (10), nuestro texto magno la atribuyó con **exclusividad** al Poder Ejecutivo, quien en la materia ya la ejerció por decretos N°664/96; N°795/96; N°1.397/96 y N°1.836/96, entre otros.

La Jefatura de la Policía de Entre Ríos, al dictar las resoluciones reglamentarias de la ley 5.140, N°1868/13 y N°1579/15, **se**

atribuyó competencias que carece y que su titular, el Ejecutivo Provincial, atento la normativa consultada, no le delegó.

Obsérvese que al dictar ambos reglamentos -Nº1868/13 y Nº1579/15- la Jefatura Policial lo hizo en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 31 del RGP, el que para nada le confiere competencia para reglamentar las leyes del Estado Entrerriano. (11)

Tal déficit proyecta serias dudas, que insistimos, la premura impresa por los alimentos aquí controvertidos impide ahondar, pero que resulta más que suficiente para tener a tales reglamentos "*prima facie*" anulables y en consecuencia, proyectan idénticos efectos sobre las decisiones de la Jefatura Departamental Paraná por las cuales se procedió a retener los haberes de A..

9. A la par que advertimos un ejercicio del instituto de la retención, en este caso de haberes, por las autoridades policiales sin autorización legal del estatuto que rige las relaciones con sus numerarios e invocando una competencia reglamentaria que no disponen; observamos que al agente A. habría sido citado a junta médica en numerosas ocasiones sin haber concurrido ni justificado sus inasistencias.

Así es que la Resolución Jefatura Departamental Paraná Nº 13/23 contabiliza cuatro citaciones mientras que la Resolución Jefatura Departamental Paraná Nº 44/24 advierte sobre la inexistencia de impedimento alguno que justifiquen tales ausencias.

En el curso de las presentes actuaciones y una vez que accedió a la contestación de la vista ingresada por la abogacía estatal y explicativa de los motivos por los cuales se ordenó la retención de su haber, A. mantuvo una actitud silente al respecto. En concreto, no habría asistido a las convocatorias a junta médica y nada dijo al respecto.

Su ausencia del servicio lo ha ubicado, como informó la Fiscalía de Estado al contestar la vista, en situación de revista activo sin destino ni función.

En concreto no cumple con el débito elemental que le impone el R.G.P. a todo numerario policial -artículo 11 inc. d) "desempeñar sus

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA**

funciones"- ni justifica su incumplimiento; contraprestación básica y elemental que lo habilita a ser acreedor al salario.

Razones elementales de equidad exigen que para gozar de la acreencia, cuanto menos A. deberá concurrir a la Junta Médica a la que fue convocado en reiteradas ocasiones en cumplimiento de los deberes de obediencia asumidos y, de corresponder, regularizar su revista.

Atento a que el rito contencioso administrativo en el primer párrafo de su artículo 39 otorga al Tribunal facultades modificatorias de las cautelas solicitadas, las que ya fueron utilizadas en p.e. *"Cerini Mariana Elena y otro c/Municipalidad de Paraná s/ medida cautelar prohibición de innovar"* del 03.10.2018; es que proponemos al acuerdo:

- hacer lugar a la suspensión de la ejecución de las decisiones administrativa, Resoluciones de la Jefatura Departamental Paraná N°13/23 y N°44/24, como así también cualquier otra por la cual se haya ordenado retener y/o suspender el pago del salario de A.;
- ordenar a A. a presentarse la Junta Médica, la que la Policía Entrerriana deberá convocar de inmediato y en caso de incomparecencia, el numerario deberá justificar los motivos e informar al Tribunal. Una vez efectuada la Junta Médica referida, la Policía de Entre Rios deberá depositar el 50% de los haberes de su agente A. en el Juzgado de Familia N°3 de Paraná en la cuenta correspondiente a la carátula *"M. C. y A. C. s/homologación de convenio"* desde que fueron dejados de efectuar tales depósitos -febrero de 2024- y en lo sucesivo mientras dure la relación de empleo público que lo vincula con la institución policial;
- A. deberá, como previo a todo lo aquí ordenado, ofrecer caución a satisfacción del Tribunal.
- costas a la demandada y honorarios para su oportunidad.

Notas:

(1) Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Considerando N°10 de *"Halabi Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986"*, fallo del 24 de febrero de 2009;

(2), (3) y (4) Hutchinson Tomas en *"Derehco Procesal Administrativo"*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2009, Tomo II, págs. 251 y siguientes

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA**

(5) Fallo "Brescacin Fernando c/ Municipalidad de Concepción del Uruguay s/ Contencioso Administrativo" fallo del 19/08/2015;

(6) Obrantes en páginas 39 y siguientes y 31 y siguientes de la prueba Documental Parte 2 incorporada al expediente electrónico en fecha 19.08.2024 a las 13:12 hs.;

(7) Luis Leiva Fernandez en "Derecho de retención", Ed. Astrea, Bs. As. 1991, pág. 117 y siguientes y Vivian Cintia Diaz en ¿El derecho de retención es un privilegio? TR LALEY AR/DOC/1015/2022;

(8) Todos sabemos que el Estado Democrático se relaciona positivamente con la ley, a diferencia de lo que ocurre con los particulares, quienes pueden hacer todo aquello que la ley no manda. Por el contrario, la administración no puede hacer más que aquello que la ley le autoriza o prescribe."Es precisamente el sentido en que debe ser entendida la vinculación de la Administración a la Ley, justificando así el hecho de que no pueda actuar sin una atribución previa de potestades." (Juan Luis Villar Palasí y Jose Luis Villar Ezcurra en "Principios de Derecho Administrativo", Madrid 1987,T. II, p.10).

(9) En idéntico sentido Cámara en lo Contencioso Administrativo N°2 Concepción del Uruguay en "Ramirez Delia c/Estado Provincial s/incidente de suspensión de la ejecución de la decisión administrativa", fallo del 7/11/22 y Gonzalez Elías Hugo en "Meda María Belen y otros c/Consejo General de Educación s/acción de ejecución", fallo del 21/02/16;

(10) "Cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada por el art. 86 inc. 2° de la CONSTITUCIÓN, y cuya mayor o menor extensión queda consagrada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo" Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Cocchia Jorge Daniel y otros c/Nación Argentina s/amparo", fallo del 1/01/93

(11) Artículo 31 del R.G.P.: "El Jefe de Policía de la Provincia ejerce la máxima autoridad de la Repartición, conduce operativa y administrativamente la Institución, asume su representación, actúa de acuerdo a las previsiones de la legislación sobre faltas, entiende en todos los casos de infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones que le competen.-Otorga los documentos de identidad y de conducta por la vía pertinente.-"

A SU TURNO, EL SEÑOR VOCAL GONZALEZ ELIAS
manifiesta que hace uso de la facultad de abstención, prevista legalmente (artículo 47 de la LOPJ 6902).

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

SENTENCIA:

PARANÁ, 28 de agosto de 2024 .

VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y lo dictaminado oportunamente por el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la tutela promovida por los actores y en

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

consencuencia:

a) Decretar la suspensión de la ejecución de las decisiones administrativa, Resoluciones de la Jefatura Departamental Paraná N°13/23 y N°44/24, como así también cualquier otra por la cual se haya ordenado retener y/o suspender el pago del salario de A.;

b) Ordenar a C. D. A. a **presentarse a la Junta Médica, que deberá ser convocada de inmediato por la Policía de Entre Ríos** y en caso de incomparecencia, el numerario deberá justificar los motivos e informarlos al Tribunal. Una vez efectuada la Junta Médica referida, la Policía de Entre Rios deberá depositar el 50% de los haberes de su agente A. en el Juzgado de Familia N°3 de Paraná en la cuenta correspondiente a los autos “M. C. y A. C. *s/homologación de convenio*” desde que fueron dejados de efectuar tales depósitos -febrero de 2024- y en lo sucesivo mientras dure la relación de empleo público que lo vincula con la institución policial;

II. HACER SABER al señor A. que, como previo a todo lo ordenado, deberá ofrecer caución a satisfacción del Tribunal.

III. IMPONER las costas a la demandada vencida (artículo 65 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable por remisión dispuesta por el artículo 88 del Código Procesal Administrativo).

IV. DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese y notifíquese en la forma prevista en los arts. 1 y 4 del Reglamento de Notificaciones Electrónicas (Ac. Gral. N° 15/18 STJER) dejándose expresa constancia que la presente se suscribe mediante firma digital, prescindiendo de su impresión en formato papel.

ADRIANA ACEVEDO. Presidenta

MARCELO BARIDON. Vocal de Cámara.

HUGO RUBÉN GONZALEZ ELIAS. Vocal de Cámara -abstención-

Se registró. CONSTE. Magali Olalla. Secretaria Suplente.

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA**

El presente documento se encuentra firmado digitalmente, con certificados emitidos por ONTI. La verificación se efectúa en www.firmar.gov.ar, mediante Acrobat Reader o aplicación similar.